

LA CONFIGURACIÓN DE LO ORDINARIO EN EL SISTEMA FISCAL DE LA MONARQUÍA (1505-1536). UNA O DOS IDEAS

The configuration of ordinary revenues in the fiscal system of the monarchy (1505-1536). One or two ideas

David ALONSO GARCÍA

Depto. de Historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid. Edificio B de Filosofía. Ciudad Universitaria, s/n. 28040 Madrid.

Correo-e: davalonso@jazzfree.com

RESUMEN: El presente trabajo aborda un tema de especial relevancia dentro de la historia de los poderes que caracteriza a la actual historia política: el proceso que determina una constitución fiscal caracterizada por el entendimiento entre Corona y oligarquías. Para ello, el artículo se ha dividido en dos partes bien diferenciadas. En primer lugar, se intenta llamar la atención en torno a la diversidad conceptual y perceptiva que caracteriza el hecho fiscal en el Antiguo Régimen. En concreto, analizamos la hacienda de principios del siglo XVI considerando cómo al mismo tiempo funcionaban tanto mecanismos «estatales» como elementos propios de las relaciones de patronazgo, si bien se pone el acento en esta última perspectiva. En segundo lugar, el artículo se centra en los principales elementos a considerar en un periodo inmediatamente anterior a la formalización del encabezamiento general, lo cual determina una sucesión de transformaciones y continuidades que se hallan en la base del pacto entre Corona y oligarquías.

Palabras clave: Carlos V, economía castellana, Hacienda Real, rentas reales, arrendamiento, encabezamiento, constitución fiscal, mundo financiero, oligarquías, siglo XVI.

ABSTRACT: The present study considers a key issue in the history of «authorities» that characterises current political history: the process that determines a fiscal constitution, characterised by the understanding between Crown and oligarchies. Accordingly, the present study is divided into two sections. The first aims to emphasise the conceptual and perceptive diversity that characterised the fiscal situation during the Ancient Regime. More specifically, it analyses the fiscal system during the XVI century, and, while emphasising the latter, it examines the simultaneous existence of both «state» mechanisms and networks of patronage. Secondly, the study focuses on the main elements which one must consider in a period immediately preceding the formalisation of the general «heading», and which determine a succession of transformations and continuities that form the basis of the agreement between Crown and oligarchies.

Key words: Emperor Charles V, Castile's economy, Royal Treasury, royal revenues, leasing, heading, fiscal constitution, financial world, oligarchies, XVIth century.

«[...] Sois emperador y a quien conbiene andar por el mundo, no sois Dios que podéis estar en todo cauo, hauéis de sostener vuestros estados con amor, éste no se adquiere sin buenas obras».

Don Fadrique Enríquez a Carlos V, 11-7-1522

(British Library, Egerton, 2081, fol. 102v.)

La fiscalidad es un elemento de la sociedad y en tal contexto hay que analizarla. Un criterio básico de la sociedad del siglo XVI es el *amor*, la *merced* y la *gracia* como elementos articuladores de las relaciones sociales. Supone un lugar conocido en la historiografía hispana considerar el reinado de los Reyes Católicos como un periodo esencial en la creación de un poder conceptualizado como *Estado*. Estado donde la configuración de un nuevo sistema financiero y tributario, caracterizado por una administración más compleja, deviene en elemento fundamental del poder monárquico¹. La extensión de la ley como criterio único

1. MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*. Tomo II. Madrid, 1972, esp. pp. 57-145. Desde la sociología histórica, vid. STRAYER, J. R.: *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, 1981; KENNEDY, P.: *Auge y caída de las grandes potencias*. Barcelona, 1989; TILLY, Ch.: *Coerción, capital y los estados modernos, 990-1990*. Madrid, 1992, pp. 133 y ss.; cfr. ERTMAN, T.: *Birth of Leviathan. Building states and régime in medieval and early modern Europe*. Cambridge, 1997.

y objetivo del poder monárquico frente a otras estancias «medievalizantes» dotarían de coherencia al proceso. Y no faltan testimonios que certifiquen la existencia de este *Estado*. Problema: junto a estas pruebas encontramos otras que contradicen la idea de un *Estado* asentado sólo en la norma objetiva. Nos referimos en concreto a los mecanismos de *don* que configuran un sistema paralelo y entrelazado con el progreso de la ley codificada. Es, en definitiva, el «absolutismo necesario» expuesto por Salustiano de Dios en relación con la preeminencia del monarca².

Ahora bien, este tipo de absolutismo cuenta con un componente de reciprocidad³. El vasallo tenía obligación de servir al rey, lo cual no significa que tal hecho prestase al monarca capacidad para obrar sin limitación alguna. Con ello, intentamos señalar que la gracia, como cuestión de voluntades, también tenía un flujo ascendente que *obligaba* al rey. De otro modo, las conexiones entre patrón y cliente no se rigen por la arbitrariedad de ninguna de las partes. Existe una obligación *subjetiva* en los sistemas de don/contradón que caracterizan las sociedades mediterráneas⁴, lo cual no conlleva limitación alguna del papel de juez por el que principalmente se caracteriza el rey. Así, premiar el servicio conserva mucho de poder por sí mismo, aunque esto se encuentre en la base de su propia limitación. Complicado por tanto: a principios del siglo XVI encontramos un doble proceso que implicaba tanto la existencia de un derecho positivo como una justicia moral, regulada por parámetros de la *oeconomica*, y que se traducía en juegos de contraprestaciones desiguales guiados por la conciencia. Sistema configurado no *contra* sino *junto* a los elementos más característicos —en un sentido weberiano— del Estado.

1. LA FISCALIDAD COMO BENEFICIO Y EL BENEFICIO COMO OBLIGACIÓN. POR UN TRIBUTOS POLISÉMICO

La fiscalidad conserva elementos de ambos aspectos. El nacimiento del *Estado fiscal* que definió Schumpeter es un proceso a tener muy en consideración

2. DIOS, S. de: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993; también, SHENNAN, J. H.: *The origins of the modern European state*. London, 1974, pp. 25 y ss.

3. CLAVERO, B.: *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milano, 1991; HESPANHA, A. M.: «La economía de la gracia». En *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, 1993, pp. 151-176; cfr. LEVI, G.: «Reciprocidad mediterránea». *Hispania*, n.º 204, 2000, pp. 103-226.

4. LEVI, G.: «Reciprocidad...»; DAVIS, J.: *Antropología de las sociedades mediterráneas*. Barcelona, 1983, esp. pp. 114-128.

en la realidad política de principios del siglo XVI⁵. En tal sentido se puede interpretar tanto el desarrollo de una administración fiscal con rasgos distintos a la casa del rey medieval como el auge de una legislación fiscal que definiría la práctica homogénea de la gestión⁶. No en balde, las distintas condiciones de encabezamientos y arrendamientos remiten al cuaderno de alcabalas para unificar la administración⁷. El aumento de las recaudaciones y su mayor control, en correlación con la progresiva burocratización de la sociedad, serían causa y consecuencia de la creación del Estado. Ahora bien, a la vez encontramos disposiciones dentro de las condiciones generales que anulan la legislación vigente⁸. Si esto es

5. Vid., SCHULZE, W.: «Émergence et consolidation de "l'État fiscale". I. Le XVI^e siècle». En BONNEY, R. (dir.): *Systèmes économiques et finances publiques*. Paris, 1996, pp. 257-276; cfr. CARLOS MORALES, C. J. de: «¿Una revolución financiera en tiempos de Felipe II? Dimensiones y evolución de los fundamentos de la Hacienda Real de Castilla, 1556-1598». En BELENGUER CEBRIÀ, E. (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. I. Madrid, 1999, pp. 473-504.

6. La trayectoria administrativa de la hacienda castellana se puede seguir a partir de CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros. II. La Hacienda Real de Castilla*. Barcelona, 1990³, pp. 47-93; GIBERT, R.: «Contadores de Hacienda e intervención fiscal en el Antiguo Régimen castellano». En *Itinerario histórico de la intervención General del Estado*. Madrid, 1976, pp. 91-143; ARTOLA, M.: *La hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pp. 23-32; HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, E.: *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*. Madrid, 1983; *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y su oficio*. Madrid, 1988; LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, pp. 17-36; «Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano». En *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, Ariel, 1982, pp. 58-77; PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «Del sistema de contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525 (una perspectiva institucional)». En *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval)*. Madrid, 1982, pp. 681-738; GARCÍA CUENCA, T.: «El Consejo de Hacienda (1576-1803)». En ARTOLA, M. (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. Madrid, 1982, pp. 405-502.; GELABERT, J. E.: «Sobre la fundación del Consejo de Hacienda». En FORTEA, J. I. y CREMADES, M. C. (eds.): *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, 1993, pp. 83-95; CARLOS MORALES, C. J. de: «El Consejo de Hacienda de Castilla en el reinado de Carlos V, 1523-1556». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXIX, 1989, pp. 49-159; y *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*. Ávila, 1996.

7. «Primeramente, que las rentas de las alcualas se han de arrendar con las condiciones generales del quaderno por sus altezas nuevamente fecho para las alcualas del Reino». *Condiçiones generales hordenadas por los qontadores mayores de sus altezas para las rentas que se arrendaren el año de 1505 [...] A(rchivo) G(eneral) S(imancas), E(scribanía) M(ayor) de R(entas)*, leg. 103. También recogido en AGS, *EMR*, leg. 100-1. En torno a esta legislación, MOXÓ, S. de: «Los cuadernos de alcabalas, orígenes de la legislación tributaria castellana». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXIX, 1969, pp. 317-450.

8. «Con condiçion que sy en los dichos quadernos o en qualquier dellos ay algunas leyes que no se ayan usado ny guardado fasta agora, que sy fuere determinado e mandado por justia o en otra manera que las tales leyes o alguna dellas no devan ser guardadas, que por la tal determynaçion ny execuçion del año se ponga descuento alguno». *Ibidem*.

así desde la propias condiciones generales, no son pocos los testimonios de transgresión de la ley en virtud de los parámetros de gracia; Diego de Alarcón, recaudador del partido de Burgos, no tendrá impedimento alguno en renunciar a una de las condiciones de los encabezamientos «por servir de su altesa»⁹. Hay que reincidir en que este tipo de prácticas no constituían contradicción alguna con el desarrollo de leyes generales.

Hasta hace escasas décadas, la historiografía fiscal ha confiado en exceso en la progresiva codificación legislativa como elemento *único* a la hora de interpretar la gestión y administración. Desde fines del Antiguo Régimen se viene insistiendo en estudios hacendísticos con un peso muy importante de lo legislativo, sin atender en muchas ocasiones a que las recopilaciones de hacienda del siglo XVIII se elaboraron en un contexto muy determinado¹⁰. Intentar homogeneizar, formalizar y conocer la práctica fiscal constituía parte de un proyecto político más amplio que tendría un referente último en *impuestos* que simbolizarían el poder único a proyectar sobre cualquier realidad. A principios del siglo XVIII, no obstante, se afirmaba que «en el siglo pasado se observó con alguna providencia especial el que los tributos no fuesen arbitrarios, sino consultados y digeridos, y así aunque su multiplicidad pudo ponerlos en el estado de grauosos, con todo, los hizo sobrellevables el consentimiento de los pueblos por el medio de discurrirlo y repartirlos ente sí»¹¹. ¿A qué podría referirse el autor?

En 1505 se dio provisión para que Granada pudiese gestionar sus rentas de heredades, junto a las de Huéjar y Pinillos en lo que sería un ramo de la alcabala. Ahora bien, a la renta se la denomina como «censo e tributo», en lo que constituiría una cierta afinidad entre *impuesto* y *préstamo*¹². Incluso más, Granada toma por censo enfiteútico las heredades de los lugares apuntados, otorgando como fianzas sus bienes de propios, a cambio de la capacidad de gestión. ¿Cómo interpretar tal hecho? Una de las cuestiones que más llaman la atención es la formulación antidoral de la fiscalidad del siglo XVI. El rey acude con asiduidad a un lenguaje de dones para justificar su actuación, lo cual *per se* es un elemento

9. AGS, *EMR*, leg. 101.

10. En este sentido, hay que citar las clásicas obras de COVARRUBIAS, J.: *Código o Recopilación de Hacienda*. Madrid, 1790; GALLARDO FERNÁNDEZ, F.: *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*. Madrid, 1805-1808.

11. B(iblioteca) N(acional), Ms. 6749, fol. 54v.-55a.

12. AGS, *EMG*, leg. 101. La idea también aparece en el propio Bodin. Vid. GELABERT, J. E.: «Administración y sistema fiscal en la Europa Moderna, 1500-1800». En BERNARDO ARES, J. M. de y MARTÍNEZ RUIZ, E. (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, 1996, pp. 217-231, p. 222.

significativo¹³. En la cédula del encabezamiento general de 1536 el rey lo justifica «por hazer bien y merced conosciada a nuestros vasallos [...] y porque bivan en paz y sosyego he auido respecto a los muchos y buenos servicios que nos han fecho»¹⁴. A cambio, el Reino debía hacer buenos «servicios» que gratificaran la merced. La fiscalidad, en este sentido, se configura en un juego de dones y contradones que permitían el gobierno del territorio.

¿Dónde se encontraban los beneficios del encabezamiento? Hay que pensar que las ciudades ganaban cuantiosas sumas a partir de las denominadas *sobras*¹⁵. Siguiendo los patrones del gobierno de la casa, el rey había de ser tan liberal y gracioso como justo, lo cual posibilitaba que otros poderes se vieran beneficiados por su actuación¹⁶. A cambio las oligarquías habrían de comportarse como fieles vasallos, lo cual también implicaba el servicio económico. De este modo, ambos poderes se ligaban sin que supusiera contradicción alguna¹⁷. Las oligarquías ciudadanas conseguían dinero y poder a partir de la merced monárquica. ¿Cómo? En primer lugar, las ciudades tenían su propia organización hacendística, representada en último término por un receptor o tesorero, quiénes habían de traspasar el importe de los tributos a un tesorero o receptor del rey en el territorio¹⁸. Estos cargos no sólo habían de recaudar el importe de los encabezamientos sino

13. La importancia del lenguaje dentro de la actividad política en HERMAN, A. L.: «The language of fidelity in early Modern France». *Journal of Modern History*, vol. 67, 1995, pp. 1-24.

14. A(rchivo) de la V(illa) de M(adrid), *Documentos Reales*, 8 de septiembre de 1536. AGS, *P(atronato) R(eal), C(ortes) de C(astilla)*, leg. 69, exp. 78.

15. Sobre este concepto, ESPEJO, C.: *El encabezamiento de Madrid por Alcabalas, de 1547 a 1556*. Memoria leída en el Congreso de Ciencias Administrativas celebrado en Cádiz en mayo de 1927. Madrid, 1928; ZABALA AGUIRRE, P.: *Las alcabalas y la hacienda real en Castilla. Siglo XVI*. Santander, 2000; ALONSO GARCÍA, D.: *El fisco de la gracia. El encabezamiento de Madrid en tiempos de Carlos V*. Memoria de licenciatura inédita. Madrid: Universidad Complutense, 2000, pp. 143-152.

16. HESPANHA, A. M.: «La gracia del derecho...», pp. 166-167. Los patrones de la *oconomica* se pueden seguir a partir de FRIGO, D.: *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'oconomica tra Cinque e Seicento*. Roma, 1985.

17. RUIZ IBAÑEZ, J. J.: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*. Murcia, 1995. Desde un plano fiscal, vid. COLLINS, J. B.: *Fiscal limits of absolutism. Direct taxation in early seventeenth-century France*. Berkeley-Los Ángeles-London, 1988; GELABERT, J. E.: *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, 1997, cfr. BERNARDO ARES, J. M. de: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*. Córdoba, 1993; BULGARELLI LUKACS, A.: *L'imposta diretta nel regno di Napoli in età moderna*. Milano, 1993; MORALES GARCÍA, C.: *El pacto de Sevilla con el Imperio. Presión fiscal, deuda pública y administración en el siglo XVI*. Sevilla, 1997.

18. Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, J. I.: *La administración territorial de tributos en el siglo XVII. El distrito de los campos de Montiel*. Tesis doctoral inédita. Madrid: Universidad Autónoma, 1993; cfr. MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, 1992, pp. 49 y ss.

que éste, incluso, se presentaba como descargo: esto es, el encabezamiento era antes *gasto* que *ingreso*. No es de extrañar que las palabras *gozo* y *beneficio* sean inherentes al concepto de encabezamiento:

«Ilustrísimo señor. El conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Medina del Campo, besamos las ylustrísimas manos de vuestra señoría, la qual bien sabe como por su çedula nos fue notyficado que sy esta villa se quería encabeçar en las rentas della, enbiase sus procuradores e que vuestra señoría reverendísima mandaríá que fuésemos *gratyficados* en el dicho encabeçamiento, e *por servir a sus altesas* e a vuestra señoría reuerendísima esta villa lo hisiera sy las rentas della fueran fordinarias como son las de las otras çibdades e villas destos reynos [...]»¹⁹.

La carta refleja un concepto de la alcabala ligado antes al servicio que al impuesto. No nos debe extrañar si consideramos que la propia reina Isabel mostraba serias dudas en torno a la legitimidad de la alcabala²⁰. No negamos el carácter de *impuesto* a la renta sino que éste no constituía su única significación²¹. «Rex non debet uti absoluta potestate, in imponendis gabellis, & causam exprimere debet, quae iusta debet esse: puta imminente necessitate, vel publica utilitate [...]»²². La reina duda de la legitimidad y el propio Sebastián de Covarrubias hace referencia al primigenio carácter de *servicio* en la imposición de la alcabala²³. ¿Estricta teoría? En septiembre de 1520, el pueblo toledano anulaba el valor de todo impuesto²⁴ mientras que el propio Cisneros pudo titubear del carácter del *impuesto* al aconsejar a Carlos V que no distribuyese las rentas como mercedes²⁵. El *impuesto* no era la única conceptualización

19. Carta de Medina del Campo al cardenal Cisneros del 20 de marzo de 1517. AGS, EMR., leg. 144 (2).

20. Vid. TORRE Y DEL CERRO, A. de la: *Testamentaria de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974, pp. 98-99.

21. Vid. MOXÓ, S. de: *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963; IGLESIAS SUÁREZ, A.: «La alcabala (una aproximación al estudio histórico de la tributación indirecta en la España del Antiguo Régimen)». En *Homenaje al profesor Alfonso Otero*. Santiago de Compostela, 1981, pp. 537-551; GARCÍA-MARGALLO, M.: «De la alcabala medieval a los actuales impuestos sobre ventas y servicios: un cauce histórico». *Hacienda Pública Española*, n.º 69, 1981, pp. 91-105.

22. GIRONDA, G.: *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis...* Madrid, 1594, p. 19.

23. «[...] Este género de tributo, digo el alcavala, no se le concedió al dicho rey don Alonso perpetuo, sino temporal, para en tanto que durava la guerra con los moros; pero su hijo el rey don Pedro, dicho el cruel o justiciero, le bolvió a imponer, y de mano en mano se ha hecho perpetuo». COVARRUBIAS, S. de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611. Edición facsímil de Martín de Riquer, Barcelona, 1987, vox. alcavala, p. 75.

24. PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid, 1997, pp. 553 y ss.

25. CEDILLO, Conde de: *El Cardenal Cisneros, gobernador del Reino*. Tomo I. Madrid, 1921-1928, p. 107.

existente²⁶. La identificación del tributo con uno de los conceptos — impuesto o servicio, en último término — dependía de intereses encarnados en los proyectos políticos, presentándose así un concepto polisémico del tributo. Hemos de considerar que la renta como *merced* fortalecía tanto la posición de la monarquía como la del beneficiario desde una posición determinada. El rey hacía valer su papel de *pater* al mismo tiempo que aseguraba la fidelidad del vasallo. El vasallo, en cambio, conseguía un ascenso cualitativo como sujeto social. Su utilización, por tanto, no debe interpretarse *sólo* como victoria de los poderes ajenos al monarca. De ahí la tendencia a beneficiar a amplios sectores como elemento anestesiador del debate. Es aquí donde entra el carácter gracioso de la hacienda. Carácter que afectaba a la propia conformación de la renta y a su gobierno. En la década de los cincuenta, Madrid opuso una seria resistencia al envío de sus cuentas ante la Contaduría Mayor de Hacienda. Ante esto, el rey acepta «sobreser por agora y demandar que solamente se trayga la rrazón de lo susodicho»²⁷. Por tanto, de nuevo, el rey desdice su propia norma codificada en virtud de los parámetros antidorales que le caracterizaban como padre.

También el arrendamiento era cuestión de reciprocidades subjetivas con el objetivo último de ganar la fidelidad del vasallo²⁸. De este modo, en 1505, «Pedro Alcaçar, vezino de la çibdad de Seuilla e Francisco de Mena, vezino e regidor de la villa de Aranda del Duero, amojados juntamente *por servir* a su alteza dixeron que davan e dieron por las rentas de las alcabalas y terçias de la villa de Molina e su tierra e señoríos della segund an estado arrendadas [...] doscientas e dozientas e veynte e dos myll y ochocientos e çinquenta e seys maravedís al millar del dicho partido [...]»²⁹. En el mismo sentido, Alonso de Herrera y Alonso Fernández de Córdoba pujan por las alcabalas de Medina de Torrenueva en 1503 por «servir a su altezas e acreçentar sus rentas [...]»³⁰. El rey otorga renta porque, a su vez,

26. Vid. CÁRCELES DE GEA, B.: *Fraude y desobediencia fiscal en la corona de Castilla, 1621-1700*. Valladolid, 2000; cfr. BACCOUCHE, M.: «Les systèmes d'exploitation fondés sur l'impôt. La nature de l'impôt et la pratique effective de l'outil fiscal dans certains modes de production». *Revue Historique*, n.º 560, 1986, pp. 309-336.

27. AGS, *E(xpedientes) de H(acienda)*, leg. 121, n.º 3.

28. En torno a la fidelidad y la obediencia en el Antiguo Régimen, CÁRCELES DE GEA, B.: «Voluntas e iurisdictio»: obediencia, ejecución y cumplimiento de la voluntad real en la corona de Castilla en el siglo XVII». En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (ed.): *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*. Alicante, 1997, pp. 663-677. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B.: «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*. T. L, 1980, pp. 469-487.

29. AGS, *EMR.*, leg. 100 (1).

30. *Ibidem*.

recibe beneficio. En 1505 el monarca reconoce al arrendador mayor de las dos tercias partes de las rentas de Gibraltar la capacidad para transmitir la cobranza a los herederos «pues que les pertenesçían como ferederos del dicho Diego de Çea»³¹. Al margen de una ley existente que también funciona (y hay que subrayar este hecho), encontramos otros sistemas de beneficio que hacen del análisis fiscal un auténtico elenco de posibilidades factuales³².

2. GÉNESIS Y FORMACIÓN DE LO ORDINARIO. ALGUNAS NOTAS

En 1534-1536 se concede el primer encabezamiento general del reino como generalización de los encabezamientos particulares que venían otorgándose desde fines del siglo XV³³. El triunfo del encabezamiento se ha considerado como victoria de las ciudades ante el rey, en el inicio de un sistema fiscal *descentralizado*, confirmado por los Millones para el siglo XVII, y donde las oligarquías municipales poseían una indudable capacidad de control³⁴. Ahora bien, ¿de dónde surge este control? Proceso largo el que hay que plantear, con elementos de continuidad, pero también con cambios trascendentes al hilo de la formalización del mundo urbano como un cúmulo de repúblicas³⁵.

Grosso modo, antes de 1536 encontramos un sistema en función de tres momentos recaudatorios: encabezamientos, arrendamientos y lugares por encabezar que podían ser arrendados o encabezados. En los lugares encabezados, por

31. AGS, *EMR*, leg. 101.

32. Agradezco a Manuel A. González las indicaciones al respecto.

33. LADERO QUESADA, M. A.: *Op. cit.*, pp. 30-31. Sobre el encabezamiento como modalidad de recaudación, CARANDE, R.: *Op. cit.*; TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)». En *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pp. 37-150; FORTEA PÉREZ, J. I.: *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Córdoba, 1986; *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990; «Los encabezamientos de las alcabalas andaluzas en la hacienda real de Castilla (1557-1595)». En *Poder político e instituciones en la España Moderna*. Alicante, 1992; VILLEGAS RUIZ, M.: *El encabezamiento: nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*. Córdoba, 1995, si bien no compartimos distintos planteamientos.

34. Entre otros, FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, 1992, esp. pp. 256-299; GELABERT, J. E.: *La bolsa del Rey...*; «La evolución del gasto de la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV». *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 18, 1998, pp. 265-297; DEDIEU, J. P.: «Real Hacienda y Haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla». En *El municipio en la España moderna*, pp. 171-189. Cfr. COLLINS, J. B.: *Op. cit.*; KWAS, M.: «A Kingdom of taxpayers: state formation, privilege, and political culture in eighteenth-century France». *Journal of Modern History*, vol. 70, 1998, pp. 295-339.

35. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía...*; PARDOS, J.: «Comunidad, *persona invisibilis*». *Revista de las Cortes Generales*, n.º 15, 1988, pp. 143-180.

parte del rey, se colocaba un tesorero —ajeno a la propia estructura del municipio— mientras que los arrendamientos venían controlados por arrendadores o recaudadores mayores que ganaban un partido o lugar en la «almoneda» que constituía el mundo de la fiscalidad³⁶. Ahora bien, tanto los tesoreros como los recaudadores no se identificaban con territorios concretos sino con rentas específicas. A partir de aquí se entraba en una amalgama de cargos y prácticas. Amalgama por la propia cantidad de *delegaciones* administrativas y por la propia inexactitud nominal de los cargos. Esto nos introduce en un auténtico caos administrativo por los distintos criterios que, en parte, guiaban esta fiscalidad. Dentro de tanta nebulosa, la figura clave parece ser la del tesorero —o receptor— de partido. Figura clave, decimos, por la relación con la corte y por la preeminencia con la que contarán. En principio, el tesorero era un puesto característico de los pueblos encabezados. Pero los arrendadores, en ocasiones, también debían traspasar sus ingresos a estos individuos.

En 1505 se dio un mandamiento a Alonso de Morales para que le librasen 100.000.000 de maravedís como retribución para las guardas³⁷. Con anterioridad, el tesorero general se había comprometido al pago de este capital. Ahora bien, parte del dinero se había conseguido de personas obligadas al pago a cambio de receptorías de lo encabezado o libranzas sobre otros receptores³⁸. Son los tesoreros, la única *burocracia* en el territorio. Personas colectivas adelantan un dinero a cambio de la seguridad de la retribución sobre lo ordinario:

«Primeramente, que sean obligados e que se obligaren de pagar lo que monta la paga que cada uno tomare a su cargo en seys pagas [...] porque se obligaren e les fuere librado puestos a su costa e aventura en la corte de su altesa en poder de la persona que su altesa mandare estando en estos reynos de Castilla [...]»³⁹.

Se configura así un sistema marcado por la existencia de intermediarios entre las ciudades encabezadas y el rey. Intermediarios cuyos adelantos también se encuentran en la génesis del sistema de asientos a partir de la fórmula del

36. El término «almoneda» aparece en AGS, *EMR*, legs. 101 y 169-1.

37. AGS, *EMR*, leg. 103. Un acercamiento a las cuentas de Morales en ANDRÉS DÍAZ, R. de: «La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)». En *1492: en torno a los Reyes Católicos*, número monográfico de *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 13, 1992, pp. 143-168.

38. «Otrosy, que a las dichas personas que tomaren la dicha paga se de las receptorias de los partidos encabezados en que touieren libranças para la dicha paga, e de lo que no cupiere en los dichos partidos encabezados para cumplimiento de lo que se obligare se les de libramientos esecutorios con juezes en blanco en los recabdadores en que se librasen, e que si en las dichas receptorias montare mas de lo que les fuere librado que lo pagasen a quien su altesa mandare a los plazos e segund fueren obligados». *Ibidem*.

39. *Ibidem*.

*socorro*⁴⁰. Los obligados a guardas entraban en un amplio elenco de posibilidades: aparte de las receptorías dadas como seguridad, parte de su dinero lo recobraban a partir de libranzas de otros recaudadores. También una parte importante del dinero podía ser librada al propio tesorero general para que él mismo efectuase los pagos. La elección de una opción determinada no debía ser casual, lo cual constituye un elemento fundamental a la hora de aprehender las capacidades de cada sujeto.

Como tesoreros, estos individuos presentan una capacidad importante en el gobierno de las rentas. Hay que pensar que nos encontramos ante individuos que se conceptualizan en las cuentas como pagadores y beneficiarios en virtud del capital adelantado, con muy escasa definición de lo público y lo privado⁴¹. Fernando Velázquez, en 1517, cobró 83.000 maravedís que tenía adelantado para guardas sobre el dinero que él mismo había de pagar⁴². Del mismo modo, Pedro de Santa Cruz se «autopagó» 520.000 maravedís que había librado a Francisco de Vargas para pagos de guardas. La tendencia continuó en años sucesivos⁴³.

Capacidad extensible a los arrendadores mayores: en 1517 el concejo de Villarea, en el partido de Allende de Ebro, necesitó del consentimiento del recaudador mayor —Francisco Fernández Coronel— para conseguir el encabezamiento⁴⁴. También Fernández Coronel fue el recaudador mayor de la tierra de Madrid, lo cual le dio la capacidad de efectuar el repartimiento entre los concejos encabezados de Aravaca, Majadahonda, Carabanchel de Arriba y Pozuelo⁴⁵. Al colocar la Corona algún tipo de agente recaudador se había de llegar a una intensa relación entre lugares encabezados y los propios arrendadores. En la misma línea, aprovechando los parámetros antidorales de esta fiscalidad, Juan de

40. «Otrosy pusistes [Alonso de Vozmediano] en data en la dicha cuenta que no ovistes dado de *socorro* a algunas capitanías de gente que residían en el reyno de Granada que heran a vuestro cargo». AGS, *C(ontaduría) M(ayor) C(uentas)*, 1.^a época, leg. 148.

41. Lo cual es de capital importancia en la contabilidad. Vid. DEDIEU, J. P.: «Le droit des chiffres ou du bon usage des comptes du receveur». En ESCUDERO, J. A. (ed.): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1992, pp. 701-726; y «El arca de rentas reales de Villanueva de los Infantes a finales del siglo XVII. La cuenta de Tomás Marco Ortega (1685-1690)». En «*Tirar con pólvora del Rey*» o *el dinero de todos (Estudios de hacienda y fiscalidad en la España Moderna)*, número monográfico de *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 21, 1998, pp. 103-125. La escasa diferenciación de lo público y lo privado ha sido señalada por SCHIERA, P.: «Sociedade “de estados”, “de ordens” ou “corporativa”». En HESPANHA, A. M. (comp.): *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime. Colectânea de textos*. Lisboa, 1984, pp. 14-153, esp. 148-150.

42. AGS, *CMC*, 1.^a época, leg. 13.

43. Todo ello en AGS, *CMC*, 1.^a época, leg. 2.

44. AGS, *EMR*, leg. 144-2.

45. *Ibidem*.

Salablanca envía una misiva a los contadores Tello y Rodrigo de la Rúa dando fe que había dado

«[...] consentimiento [para el encabezamiento de Villelga] porque avnque en ello perdiese dineros mucho lo reçibo yo por muy señalada merçed, y porque soy poco codiçioso para aprovecharme destos yntereses no ay más que dezir de que yo quiero y consiento que las dichas rentas se encabeçen para este año [...] Y ruego a nuestro señor me adereçe adelante el daño que he rreçebido en el tiempo pasado que he perdido mucho en mis rentas porque vuestras merçedes resciban de mí algund serviçio [...]»⁴⁶.

Encabezamientos y repartimientos dependían de poderes que podían ser ajenos a la propia ciudad. Poderes que se vinculaban a los contadores o tesoreros, lo cual entra dentro de la lógica de red social a la hora de analizar la vertebración del territorio⁴⁷. Habría que dilucidar hasta qué punto es una vinculación a un cargo administrativo o a una persona con capacidad para allegar dinero, lo cual constituía un elemento clave para el desempeño de un cargo administrativo en la corte. Este hecho nos lleva a la «buena relación» con la cúspide como factor crucial en el desarrollo de las actividades financieras. De nuevo en 1505, el tesorero Morales afirmaba «que por quanto por my nombramiento fueron dadas çiertas reçebtorias e libranças a Diego de la Fuente, vecino de la çibdad de Toledo, para nueve cuentos de maravedis queste presente año avya de pagar a las guardas de su altesa, e agora por çiertas cabsas el dicho Diego de la Fuente no fa de reçibir las dichas libranças e reçebtorias [...]»⁴⁸. Es decir, el tesorero —o quien correspondiese— debía efectuar la libranza desde la cúspide. Pero parte de este dinero no lo pagaba directamente al recaudador sino que éste detraía el dinero del partido, ciudad o lugar donde hubiese obtenido el control.

46. Carta fechada el 14 de diciembre de 1517. *Ibidem*.

47. Vid. IMÍCOZ, J. M.^a: «Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen». En IMÍCOZ, J. M.^a (dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao, 1996, pp. 13-50. Los fundamentos teóricos de las redes sociales en OLSON, M.: *The logic of collective action. Public goods and the theory of groups*. Cambridge, Mass., 1965; MANN, M.: *Las fuentes del poder social. I. Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d. C.* Madrid, 1991.

48. AGS, *EMR*, leg. 103.

CUADRO 1
OBLIGADOS A GUARDAS (1505)⁴⁹

NOMBRE	VECINDAD	PARTIDOS	CANTIDAD
Juan de Figueroa	Valladolid	Maderuelo, Cerrato, Soria, Astorga, León, Señoríos de Plasencia, Cangas y Tineo, Peñaranda, Monzón, lugares de Hernán Álvarez, Campos, Astanas, Maderuelo de Palencia, Maderuelo de Zamora, Provincia de León, señoríos de Plasencia en León, Alcántara, Valladolid, Maderuelo de Valladolid, Toro, Valdeurueña, Villaumbrales	16.000.000
Diego de la Fuente	Toledo	Marquesado de Villena, Villanueva de Gómez Dávila, Cartajena, Maderuelo de Ávila, Arévalo, Murcia, Provincia de Castilla, Obispado de Ávila, Ávila	9.000.000
Gonzalo Arias y Juan de Lerena	Valladolid	Carrión, Saldaña, Tordesillas, Villarejo de Fuentes, Villanueva de Santa Cruz, Cuenca y Huete, Salamanca	8.000.000
Juan y Alonso de Vozmediano	Madrid	Calatrava del Andalucía, Andújar, Bezmar, Madrid	8.000.000
Alonso de la Torre	Toledo	Zorita, Baeza, Arzobispado de Talavera, Condado de Niebla, Término Realengo, Talavera, San Román, Jerez, Sierras	15.210.000
Alonso de la Torre y Fernando de la Higuera	Toledo	Uceda, Toledo, Illescas, Campo de Calatrava, Yepes, Ciudad Real	Íd. (total con anterior)
Alonso del Castillo	Burgos	Burgos, Candenuño, Villadiago, Barnueva, Miranda, Olmillos, Valderrama, Pernia, Castrojeriz, Segovia, Rioja, Campoo	6.000.000
Jorge de Vitoria	Alcaraz	Alcaraz	2.920.000
Alonso Núñez de Madrid	Granada	Adelantamiento de Cazorra	2.000.000
Pedro de la Rúa	Zamora	Zamora	
Pedro de Santa Cruz	Aranda de Duero	Santo Domingo de Aranda, Sepúlveda, Merindad de Logroño, Utrilla y Almaluez, Moradiello, Sigüenza, Señoríos de Sigüenza	5.160.000
Diego de Cazalla	Palma	Cáceres, Badajoz, Iglejuela, Casar de Palomero ⁵⁰	1.096.050

49. Fuente: AGS, *EMR*, legs. 103 y 100-1. Después de estos nombramientos el propio tesorero anulará las receptorías de Diego de la Fuente y Alonso de la Torre para repartirlas entre Rodrigo de Enciso, Fernando de Guillamas, Francisco de Bobadilla, Alonso Álvarez de Madrid y Alonso Sánchez de Montiel. AGS, *CMC*, 1.ª época, leg. 195.

50. Junto a Pedro de Cazalla, su hermano.

¿Quiénes conforman, sociológicamente, este grupo capaz de garantizar liquidez? La relación *privada* dentro de la esfera *pública* parece clara. Jorge de Vitoria, Alonso Álvarez de Vitoria, Alonso Sánchez de Montiel, Pedro de Encinas, Gonzalo Arias, Juan de Lerena y Alonso Martínez de Madrid se definen como «hacedores» de Alonso de Morales⁵¹, mientras que Fernando de Bobadilla, Hernando de Mendoza, Francisco Martínez y Rodrigo de Enciso aparecen como «factores» del tesorero⁵². Francisco Martínez era recaudador mayor de Santiago de Compostela, Orense, Mondoñedo y Lugo, si bien desconocemos las cuantías por las que se obliga al pago de guardas u otro concepto⁵³. Factores que a principios de siglo adeudaban cantidades significativas a Alonso de Morales⁵⁴, lo cual indica que las relaciones no son unívocas. De hecho, hacia 1506, Fernando de Bobadilla debía a Morales 2.291.536,5 maravedís cuando se había hecho cargo del pago de dos asientos: el primero, de 1.000.000 a Pedro de Rondineli, florentino, estante en Sevilla «que lo ovo de aver por Alonso de Juan de la Torre por otro [empréstimo] que avían de dar en la corte al tesorero». El segundo préstamo incluía un pago de 628.000 maravedís a Julián Calvo «por el empréstimo que ciertos ginoveses de la lonja de Seuylla ovieron fecho a sus altesas el dicho año de quinientos e dos»⁵⁵.

El análisis de las relaciones establecidas por los distintos financieros con la cúspide se presenta como un elemento de capital importancia en la evolución del mundo fiscal de principios del siglo XVI. Pero no es la única clave. Las estrechas relaciones entre mundo financiero y fiscal posibilitaban la confusión de los canales de financiación. Receptores que reciben dinero del tesorero y tesoreros que reciben dinero de los receptores. Todo ello sin entrar en la actuación de intermediarios. No es unívoco. Durante el primer lustro del siglo, Alonso de Morales —a partir de Gonzalo de Córdoba— recibió grandes cantidades de dinero de *sus* financieros⁵⁶. Del mismo modo que Francisco de Vargas, como tesorero general en 1509, cobró parte de su cargo de 92.000.000 de maravedís desde los obligados⁵⁷. Dinero que luego Vargas traspasaba al pagador

51. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 195.

52. *Ibidem*.

53. AGS, EMR, leg. 100-1.

54. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 148.

55. Todo en AGS, CMC, 1.^a época, leg. 75.

56. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 42.

57. En concreto:

Fernando de Cuenca.-7.800.000 del siguiente modo: 1) 3.800.000 del partido de Santiago donde era tesorero; 2) 872.000 de Lugo, donde era receptor; 3) 3.128.000 de Orense, Mondoñedo y Vivero.

Alonso de Baeza.-3.681.723 del siguiente modo: 1) 750.000 en Alonso Fernández de Córdoba y Gómez de Córdoba, recaudadores del partido de Alcaraz; 2) 500.000 del partido de Alcaraz donde

de las guardas⁵⁸. Sin embargo, al mismo tiempo, los financieros libraban directamente parte del dinero al pagador de las guardas:

CUADRO 2
 PAGOS DE LOS OBLIGADOS A PEDRO DE CAZALLA,
 PAGADOR DE LAS GUARDAS (1513)⁵⁹

NOMBRE	CANTIDAD
Fernando de Cuenca	13.700.000
Pedro de Alcázar	12.200.000
Juan de Figueroa	11.000.000
Álvaro del Castillo	7.722.000
Pedro de Santa Cruz	6.500.000
Rodrigo Álvarez de Madrid	6.000.000
Fernando Suárez de Lara	6.000.000
Lope de Urueña	4.600.000
Valderrama	4.000.000
Fernando de Ayala	4.000.000
Ruy Díaz Ramírez	3.000.000
Fernando Álvarez	3.000.000
Fernando Velázquez	3.000.000
Fernando Vázquez	2.800.000
Rodrigo de Arguello	2.660.000
Antonio Beltrán	2.000.000
Pedro de Montesper	1.800.000
Cristóbal Sedeño	1.400.000
Francisco de Gaete	1.300.000
Fernando de Santander	1.000.000
TOTAL	100.252.000

Aún más; los propios recaudadores establecían relaciones entre ellos a partir de las libranzas que recibían sobre distintos partidos. En 1518, Diego de

también es tesorero; 3) 1.083.822 en Martín de Córdoba y Fernando de Córdoba, recaudadores de Baeza; 4) 246.170 en lo encabezado de Baeza, donde es tesorero; 5) 500.000 en Diego de Alarcón, recaudador del partido de Segura; 6) 631.820 en lo encabezado de Segura donde también es tesorero de lo encabezado.

Diego y Pedro de Uceda.-6.221.000 del siguiente modo: 1) 670.000 en Diego de Alarcón, recaudador de ciertos lugares de la provincia de Castilla; 2) 611.000 en lo encabezado de la provincia de Castilla donde son tesoreros; 3) 1.130.000 en Tomás de Barrionuevo, recaudador de la bailía de Alcázar; 4) 1.800.000 en Gómez de Córdoba y Alonso Fernández de Córdoba, recaudadores del marquesado de Villena; 5) 250.000 en Tomás de Barrionuevo, recaudador de las tercias del marquesado de Villena; 660.000 en los encabezamientos del marquesado de Villena donde son «thesoreros»; 7) 1.000.000 en Pedro Núñez de Soria, recaudador del partido de Murcia.

AGS, *EMR*, leg. 120.

58. AGS, *C(ontaduría) del S(ueldo)*, 1.ª serie, leg. 44.

59. Fuente: AGS, *EMR*, leg. 141.

Gamarra hubo de traspasar a Álvaro del Castillo 283.000 maravedís de lo arrendado de Santo Domingo de Silos⁶⁰. Este hecho, paradójicamente, conllevaba la necesidad de la «buena» relación entre los distintos grupos para evitar conflictos que dejaran a las partes sin los correspondientes cobros. Es un reflejo más de las redes sociales que circulaban en la órbita financiera de principios del XVI. Y no sólo hay que tener en consideración las relaciones entre los financieros, sino las relaciones entre estos financieros y los propios arrendadores en aquellas ocasiones que unos y otros no se confundiesen:

Doña Juana, etc. a vos Gabriel de Toledo, my arrendador mayor de las rentas de la meryndad de Carrion deste presente año de la data desta nuestra carta [12 de junio de 1509], salud y gracia. Bien sabedes como entre las condiciones con que arrendasteis las dichas rentas e rentas de otros çiertos partidos destos mis reynos estava una condiçion en que se contiene que vos hagays e arrendeys las dichas rentas e yo ponga un *fastor* que las resciba e cobre segund mas largo en ellas se contiene. E agora a my es fecha relaçion que fasta agora no aveys ydo ni enviado al dicho partido a faser arrendar e poner cobro las dichas rentas deste dicho año e a esta cabsa no ay de donde ni de quien se cobren las libranças que estan fechas en las dichas rentas asy para la paga de la gente de mis guardas commo para otras cosas de que yo soy seruyda, e las personas a quyen estan fechas las dichas libranças resciben daño [...] ⁶¹.

De este modo, las vinculaciones —positivas o negativas— entre los distintos agentes de recaudación y financiación, fiscalidad y mundo financiero eran múltiples. Todo el ámbito de lo económico constituía un enorme poliedro con varias —y cambiantes— caras. Juan de Figueroa, en 1512, otorgaba poder a Alonso Álvarez de Toledo y Sancho de Ligorria, cambiador y estante en la corte, para que cobraran por él las libranzas «conforme al *asyento* que está fecho comigo e con las otras personas que se obligan a pagar a plazo de guardas»⁶². De hecho, en último término, hablamos de auténticas «compañías» que representan una geografía del mundo financiero castellano en la génesis del sistema de asientos. Juan de Figueroa presenta un amplio expediente en este sentido. En 1500 le encontramos haciendo un préstamo a la Corona de 100.000 maravedís⁶³ mientras que en 1506 participó con 200 ducados en otro préstamo recibido por el contador Francisco de Ávila⁶⁴. También en 1523 participó, junto a dos vecinos más de

60. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 2.

61. AGS, EMR, leg. 120.

62. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 142.

63. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 98.

64. Junto a las siguientes personas: Francisco de Metomerrande, vecino de Valladolid.-300 ducados; Pedro de Baeza, alcalde de Escalona,.400 ducados; Lope Ochoa de Avellaneda.-400

Rioseco y Burgos, en un asiento de 6.000 ducados al Emperador⁶⁵. Por último, citar que en 1506 recibió mandamiento para vender 500.000 maravedís de juro a 14.000 el millar:

«Por la presente damos poder e facultad a vos, Juan de Figueroa, vesyno de Valladolid para que en nuestro nombre podays vender e vendays para algunas cosas que cunplen a nuestro seruicio e bien e pro de nuestros reynos e qualquier personas dellos fasta en quantia de quinientas myll maravedis de juro razonados a catorze myll el myllar con condiçion que puedan quitar el dicho juro o qualquier parte dello cada e quando quisieremos pagandoles lo que ansy dieren por los dichos maravedis de juro con tanto que en una vez no puedan quitar menos de la mitad del dicho juro. E que durante el tienpo que nos dieremos e pagaremos lo que ansy por ello dieren, puedan llevar e gozar e lleuen e gozen por sy el dicho juro syn descuento alguno pues en ello no ay usura ni es pena della, e para que podays reçibir e reçibays todos los maravedis porque ansy lo vendieredes e dar carta de pago dellos. E prometemos e aseguramos que a las personas que ansy conpraren de vos el dicho juro le mandaremos dar por titulo dello nuestras alcaualas e cartas de preuilegios que neçesarias fueren para que gozen dello desde el dia que vos dieredes por fee que reçibisteis los maravedis que en ello montaren, e con las otras condiçiones que se han dado los otros juristas de los dichos nuestros reynos que de la dicha calidad se han mandado vender con tanto que no puedan tomar el dicho juro en las çibdades de Segovia y Auyla e villas de Aranda e Sepulveda e Areualo e Madrigal [...]»⁶⁶.

El contador Rodrigo de la Rúa también firmó un asiento —junto a Alonso Gutiérrez de Madrid— el 17 de abril de 1523 para el pago de las guardas⁶⁷. Otro «grande», Juan de Vozmediano, tuvo un protagonismo incuestionable en la órbita financiera de la monarquía en la década de los veinte⁶⁸. Por su parte, Diego de la Fuente y Alonso de la Torre vienen definidos como «mercaderes» a fines del

ducados; Doctor de Olmedilla, vecino de Valladolid.-150 ducados; Licenciado Bernaldino, vecino de Valladolid— 150 ducados; Licenciado Pedro de León, vecino de Segovia.-200 ducados; Licenciado Villena, oidor de la Audiencia de Valladolid.-200 ducados; Licenciado Calatayud.-50 ducados; Diego de Valladolid, mercader vecino de Valladolid.-250 ducados; Rodrigo de Verdesoto.-80 ducados; García Cotón, vecino de Valladolid.-250 ducados; Gama, mercader vecino de Valladolid.-200 ducados; Bachiller de Baeza, vecino de Valladolid.-100 ducados; Estudio general de Salamanca y por él, el licenciado Alderete.-400 ducados.

AGS, CMC, 1.^a época, leg. 99.

65. CARANDE, R.: *Op. cit. III. Los caminos del oro y de la plata*, p. 126.

66. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 75.

67. CARANDE, R.: *Op. cit. II*, p. 589.

68. CARLOS MORALES, C. J. de: *El Consejo de Hacienda...*, pp. 25 y ss.; y *Carlos V y el crédito...*

siglo XV⁶⁹, lo cual se relaciona con las operaciones que efectúan en compañía de Martín Centurión⁷⁰. En 1500, ambos mercaderes prestaban 300.000 maravedís al rey⁷¹. Diego de la Fuente también presenta un amplio expediente en el arrendamiento de rentas: fue arrendador de la seda entre 1505 y 1510⁷² así como de la renta de mineros de Alcántara en 1507-1508 y de Alcudia y Serena en 1509 y 1510⁷³. Por último, le encontramos como arrendador y recaudador mayor de Madrid en 1506 junto a Pedro González, partido donde le fueron libradas ciertas cuantías de maravedís «en cuenta de un quento e trezientas e veynte e seys mill e trezientos e treynta e tres maravedís que le cupieron de los tres quentos de maravedís *quel e su companya* a[n] de aver este año [...]»⁷⁴. También Alonso de la Torre (junto a Juan de la Torre) efectuó un préstamo de 250.000 maravedís en 1500⁷⁵. Jorge de Vitoria, por su parte, «adelantó» 1.000.000 de maravedís en 1502 sobre bienes secuestrados por la Inquisición en Córdoba «fasta que se deterny-nase por justicia»⁷⁶.

En 1515 es Francisco de Vargas el tesorero en el cual finaliza la pirámide financiera para sostener las guardas, entre otros gastos destinados al ejército⁷⁷. Con un cargo total de 111.000.000 de maravedís, en este año encontramos los siguiente obligados al pago con el cargo de tesoreros de partido:

69. TORRE, A. de la y TORRE, E. A. de la (eds.): *Cuentas de Gonzalo de Baeza tesorero de Isabel la Católica. Tomo II, 1492-1504*. Madrid, 1956, p. 349.

70. *Ibidem*, p. 517.

71. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 98.

72. CARANDE, R.: *Op. cit.* II, p. 328.

73. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 11.

74. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 62. El encabezamiento se hizo «con condiçion que sy la dicha my corte fuere al dicho partido, que las tiendas que fueren en ella sea el alcavala para los dichos recabdadores *no enbargante la condiçion general apregonada* [sic] *en contrario*». AVM, *Secretaría*, 3-64-31.

75. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 98.

76. *Ibidem*.

77. CARLOS MORALES, C. J.: *Carlos V y el crédito...*, p. 30. Además de este trabajo, otros datos sobre Vargas más allá de la actuación en la corte en CUESTA GUTIÉRREZ, L.: «Tres hijos de Madrid tesoreros del Emperador Carlos V». En *Madrid en el siglo XVI*. Madrid, 1962, pp. 71-82; ALONSO GARCÍA, D.: *Op. cit.*, pp. 118-120.

CUADRO 3
OBLIGADOS A GUARDAS (1515)⁷⁸

NOMBRE	VECINDAD	PARTIDOS	CANTIDAD
Fernando de Cuenca	Santiago de Compostela	Cuenca y Galicia	14.100.000
Pedro del Alcázar	Sevilla	Sevilla	11.200.000
Alonso Gutiérrez y Pedro de Villacís		Sevilla	5.000.000
Don Juan de Guzmán		Sevilla	2.500.000
Rodrigo Álvarez de Madrid		Córdoba	6.100.000
Pedro de Santa Cruz	Aranda del Duero	Almojarifazgo, Santo Domingo de Silos, Osuna y Señoríos de Sigüenza	6.300.000
Antonio Beltrán			1.900.000
Rodrigo de Valderrama y Diego de Valderrama		Tres obispados	5.000.000
Rodrigo de Argüello		Campo de Calatrava, Ciudad Real y Término Realengo	3.000.000
Lope de Urueña	Tordesillas	Alcántara, Ciudad Rodrigo y Bailía de [ilegible]	4.400.000
Hernán Suárez de Lara	Segovia		4.000.000
Álvaro del Castillo	Burgos	Burgos, Logroño, diezmo de la mar y Coronel [sic]	8.000.000
Fernando Velázquez	Coca	Tierra de Castilla, Tasa y Ávila	3.000.000
Ruy Díaz Ramírez		León y Astorga	3.000.000
Diego Fernández Arias		Murcia, Coronel y Aranda	2.000.000
Juan de Figueroa	Valladolid	Asturias, Cangas con Tineo y Castropol, Tordesillas, villa de Carrión, Sahagún, Olmedo, Talavera, Coronel, Provincia de León y Alpujarras	10.000.000
Diego de Herrera		Segovia, Obispado de Segovia, Palencia y Coronel	2.000.000
Francisco de Gaeztu	Trujillo	Provincia de León	1.500.000
Cristóbal Sedeño		Plasencia	1.400.000
Fernando Álvarez	Alcaraz	Marquesado, Alcaraz y Segura	3.500.000
Fernando Vázquez	Toledo	Toledo, Hierbas de Calatrava	2.800.000
Pedro de Monteser y García González	Toledo	Valladolid	1.000.000
Francisco de Ayala		Provincia de Castilla, Alcalá, Illescas, Arcedianazgo de Talavera, Guadalajara, Tasa de [ilegible], Zorita, Cartagena y almojarifazgo	4.300.000
Juan Álvarez Zapata	Granada		5.000.000
Juan de Almazán			2.300.000

78. Fuente: AGS, *EMR*, legs. 147, 100-1, 102, 184; *CMC*, 1.^a época, legs. 11, 14 y 62.

Sin entrar en los cambios que pudieran haber acaecido en la geografía financiera, hacia 1515 no se aprecian diferencias sustanciales en el sistema. Mercaderes y banqueros continúan adelantando un dinero que luego pueden recobrar con beneficios. Mercaderes como Pedro del Alcázar, el cual no sólo se encontraba ligado a los duques de Medinasidonia, sino que será representante de una de las familias más pujantes de comerciantes sevillanos⁷⁹. Y banqueros como Fernando de Cuenca, quien suelta 1.000 ducados por Juan de Almansa en favor de Juan López de Recalde, contador de la Casa de la Contratación⁸⁰. Fernando Vázquez también actuará en compañía con los genoveses⁸¹. Con estos ejemplos no tratamos sino de indicar la importancia de estos individuos, así como la necesidad de análisis de red social junto a la elaboración de biografías representativas a la hora de abordar su estudio.

Tanto los arrendamientos por mayor o los encabezamientos tenían en estos individuos un punto clave. Eran auténticos intermediarios entre la corte y los pueblos, con gran poder en tanto que poseían la capacidad de apagar las urgencias del rey. Así, todos los recursos de la monarquía se ponían a su disposición. Ahora bien, estos recaudadores mayores no contaban con el aparato de recaudación necesario en el ámbito local. Los concejos encabezados estaban en la obligación de «recudir» o hacer «recudir» (pagar) a los recaudadores, arrendadores o receptores nombrados, lo cual equivalía en la práctica a controlar la recaudación. Si a esto unimos que los tesoreros obtenían su beneficio a partir de un salario logrado por porcentaje sobre lo adelantado al monarca⁸², podemos entender que las relaciones entre pueblos y tesoreros tendían a ser difíciles. Los primeros conservarían su beneficio con unas rentas altas que señalarían el interés otorgado por la financiación del gasto. A mayor recaudación, mayores «treinta al millar». Las ciudades encabezadas, en cambio, verán en los encabezamientos bajos una oportunidad interesante para lograr mayores beneficios. He aquí, pensamos, una de las principales fuentes de conflicto fiscal en la Castilla precomunera. Es indudable que el beneficio marcaba el sistema:

79. PIKE, R.: *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana del siglo XVI*. Barcelona, 1978, pp. 44 y ss.

80. CARANDE, R.: *Op. cit.* III, p. 37. Fernando de Cuenca es conocido, fundamentalmente, por ser el principal arrendatario (por 800.000 ducados anuales) de la gran subasta de 1519 que supuso la chispa fiscal de las Comunidades. Sobre tal asunto, vid. PÉREZ, J.: *Op. cit.*, pp. 135 y ss.; MARAVALL, J. A.: *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Madrid, 1981³, pp. 103 y ss.; cfr. OWENS, J. B.: *Rebelión, Monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*. Murcia, 1980, pp. 67 y ss.

81. CARANDE, R.: *Op. cit.* III, p. 67.

82. «Que las dichas personas ayan e tengan e lleuen para su salario por la cobrança e paga de lo susodicho treinta maravedis de cada myllar de todo lo que se obligare e pagare como de suso se contiene e detengan en si lo que montaren en los dichos treyntas maravedis de cada millar [...]». AGS, *EMR*, leg. 20.

CUADRO 4
BENEFICIOS DE DISTINTOS OBLIGADOS A GUARDAS (1508)⁸³

NOMBRE	CANTIDAD PAGADA A FRANCISCO DE VARGAS	CANTIDAD REEMBOLSADA	DIFERENCIA
Juan de Figueroa	12.320.450	12.856.450	+536.000
Fernando de Cuenca	8.365.280	8.624.000	+258.720
Álvaro del Castillo	4.577.573	4.863.747	+286.174
Pedro de Santa Cruz	3.256.039	4.403.000	+1.146.961
Rodrigo de Carteño	2.790.556	2.980.000	+189.444
Alonso Quesada	2.272.763	2.586.000	+313.237
Alonso de Baeza	2.109.750	2.175.000	+65.250

¿El sistema entró en crisis tras las Comunidades? La existencia de mecanismos de gracia con el objetivo de obtener voluntades propiciaba la creación de grupos en pugna por recibir las rentas. Tras 1505, pensamos, se potenció este sistema frente a la norma objetiva para aliviar la falta de autoridad de la Corona. Claro que esto conllevaba la profusión de normas y contranormas en función de la relación con la corte, lo cual hay que relacionar con una creciente conflictividad social. En 1505 se dio una licencia a los alcaldes de corte y de las chancillerías para que pudiesen llevar derechos de exenciones frente a una ordenanza recientemente aprobada⁸⁴. La consecuencia de todo ello es el apoyo que recibieron los arrendadores o los tesoreros frente a los pueblos encabezados. En 1505, por ejemplo, el concejo de Medellín se negó a pagar 110.000 maravedís a Diego de Cazalla «diziendo quel conde de Medellín auya cobrado las dichas rentas e no heran a su cargo de pagar los dichos maravedís [...]». La Corona no tardó en ponerse de parte de Cazalla⁸⁵. Al receptor de Aranda, también en 1505, tampoco se le quiso recibir en cuenta los maravedís que había pagado de situado y libranzas, lo cual iba en favor del tesorero⁸⁶. La clave en el conflicto, pensamos, se encontraba en la capacidad de llegada al monarca para que pudiese ejercer su *justicia*:

«El Rey. Nuestros contadores mayores, yo he seydo ynformado que algunos recabdadores de las rentas del Reyno estan absentes sus personas temyendose ser presos e detenydos por algunas lybranças que en ellos están fechas, a cuya cabsa no pueden poner cobro en las dichas rentas ny beneficiarlas, de que a ellos vyenen mucho dapno e a nuestras rentas menos cambio»⁸⁷.

83. Fuente: AGS, CMC, 1.^a época, leg. 215.

84. AGS, PR, CC, leg. 69, exp. 54.

85. AGS, EMR, leg. 103.

86. AGS, EMR, leg. 102.

87. *Ibidem*.

Conflictividad, acaso, en aumento hasta 1520. El sistema de asientos sobre lo ordinario (y también lo extraordinario) constituía un círculo de *retroalimentación financiera*, donde el apoyo al contrapoder constituía la base del *poder* mismo. En el lado opuesto, en cambio, se obviaban otros intereses que también podían constituir fidelidades. 1520 señaló la ruptura del *statu quo*. Ruptura por el propio aumento de las rentas y por cambios en el equilibrio de grupos financieros. La revolución de las Comunidades vino precedida por un progresivo endeudamiento de la monarquía⁸⁸. Ahora bien, no se puede obviar el interés de los «financieros» en este proceso. A mayores empréstitos, mayores rentas y a mayores rentas, mayores beneficios que también se reinvertirían a favor de la tesorería. Luego había que pagar. Ya en 1515 se reconocían las dificultades de un sistema caracterizado por el progresivo aumento de la deuda flotante vinculada a las rentas:

Contadores mayores. Ya sabeys como a la gente de nuestras guardas e a los continos de nuestra casa e caualleros y escuderos que con nos biuen de acostamyento e a los alcaldes de los castillos e fortalezas destos reynos e a otras muchas personas se les deven y estan por librar muchas contyas de maravedis de sus sueldos e acostamyentos e de quitaciones e tenençias e merçedes e otros maravedis que ovieron de aver algunos años pasados *conforme a los asientos que tienen en nuestros libros* [...] lo qual todo a cabsa de las muchas nesçesidades que an ocurrido asy para los gastos de la guerra de Africa como para resistir que los françeses no entrasen en estos dichos reynos, e por otras cabsa no se an podido cunplir e que my merçed e voluntad a seydo que las dichas debdas e libranças se paguen a las personas que lo an de aver e que las perso[nas] no anden como andan en nuestra costa faziendo costas e gastos esperando la paga e librança de las dichas debdas. Yo platique e comunyque con vos los dichos contadores mayores la forma e forden que en ello se deuya tener, e platicado con ellos paresçio que de las rentas del reyno de los años venideros de 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522 se deuya tomar e apartar en todas cosas lo que en cada uno de los dichos años es menester para la paga de las guardas e otros gastos estraordinarios del estado real destos dichos reynos demas e allende de lo que en las dichas rentas esta librado, e que de lo restante se deuya tomar 81.300.000 para la paga de las dichas debdas [...] ⁸⁹.

El sistema de obligados continuó existiendo después de las Comunidades. Este hecho aseguraba el éxito de la deuda flotante y de aquellos individuos que lo facilitaban. En contra, progresivamente, encontramos una mayor pujanza de los de los encabezamientos sobre los arrendamientos, lo cual conllevaba un cierto retroceso de los financieros. Porque en último término, los arrendadores eran aquellos individuos capaces de garantizar liquidez. Por tal motivo coincidían con tesoreros, receptores

88. CEDILLO, Conde de: *Op. cit.*; PÉREZ, J.: *Op. cit.*, pp. 131 y ss.; HALICZER, S.: *Los Comuneros de Castilla. La forma de una revolución, 1475-1521*. Valladolid, 1987, pp. 185 y ss.; GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *El plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias*. Vol. I. Madrid, 1984, pp. 282-294.

89. AGS, *EMR*, leg. 147.

y obligados⁹⁰. Y la liquidez estaba asegurada por el círculo de retroalimentación sobre lo ordinario. De este modo, se intentó contentar a todas las partes. El rey necesitaba una legitimidad que podía lograr con medidas encaminadas a favorecer a las oligarquías ciudadanas. Desde el incremento de los juros hasta la venta de jurisdicciones, las oligarquías encontraron en el monarca su más firme protector del mismo modo que el monarca encontró en las oligarquías a sus más devotos vasallos⁹¹. La gran banca internacional tenía como objetivo principal el servicio y el metal indiano a la hora de consignar asientos⁹². Desde el otro lado, la formalización de los encabezamientos dejaba satisfechas las expectativas de buena parte de unos grupos oligárquicos cada vez más homogéneos mientras que los financieros anteriores continuaban, al menos hasta 1536, con amplias parcelas de poder en relación con un nuevo *statu quo* político de amplias implicaciones en el mapa financiero de la monarquía. Aquí entraría otro aspecto a considerar dentro del poder de las oligarquías. Juan de Figueroa conseguía, a la altura de 1521, ser regidor de Valladolid⁹³ al mismo tiempo que Pedro de Alcázar era veinticuatro de su ciudad⁹⁴. Hay que plantear, por tanto, una dialéctica entre mudanzas y pervivencias a la hora de abordar el origen del encabezamiento general.

CUADRO 5
 OBLIGADOS A GUARDAS (1526)⁹⁵

NOMBRE	VECINDAD	PARTIDOS	CANTIDAD
Lope de Urueña	Valladolid		3.279.000
Juan de Almansa y Juan López	Sevilla		22.265.000
	Sevilla Ciudad	Alcabala y diezmo de Sevilla	707.000
Esteban de Molina y Gómez de Molina		Córdoba	6.000.000
Diego de Gamarra y Diego de Villalobos	Burgos		
Juan Bautista de Grimaldo	Génova	Bailía de Alcázar	1.046.357

90. En este sentido, agradezco al profesor J. M. Carretero la consulta del trabajo publicado en este mismo volumen.

91. La relación entre aumento de deuda y fortalecimiento de oligarquías en VESETH, M.: *Mountains of debt. Crisis and change in Renaissance Florence, Victorian Britain, and postwar America*. New York-Oxford, 1990.

92. CARRETERO ZAMORA, J. M.: «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI». En «*Tirar con pólvora*»..., pp. 15-58; KELLENBENZ, H.: *Los Fugger en España y Portugal hasta 1560*. Salamanca, 2000, pp. 161-192.

93. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 151.

94. PIKE, R.: *Op. cit.*, p. 45.

95. Fuente: AGS, EMR, leg. 193-2. A destacar que los tesoreros de este año no habrían de llevar «salarios de diez maravedís al millar». AGS, EMR, leg. 265.

A partir de estos años, Diego de Gamarra será el principal exponente del procedimiento de obligados. En 1530 recibió 4.393.065 maravedís en rentas ordinarias encabezadas y arrendadas⁹⁶. Dinero que se utilizaba en distintos circuitos financieros: 1.000.000 de maravedís fueron a parar a Diego de la Haya a partir de un poder de Alonso de Baeza⁹⁷. En 1531 y 1532 le encontramos como tesorero de distintos partidos con un valor total de 23.915.628 maravedís⁹⁸. El oficio de tesorero constituía el seguro perfecto al asiento firmado el 20 de enero de 1531⁹⁹. De los 17.946.833 maravedís prestados a la Corona, 7.562.500 habrían, de ser librados sobre receptorías de lo encabezado que él controlaría¹⁰⁰. En el lado opuesto, 7.300.000 maravedís se librarían sobre el servicio de 1531 «y para la cobrança dellos se le han de dar las reębtorias para cobrar el dicho serbięio *como se suelen dar*»¹⁰¹. También en 1533 Gamarra controlaba las receptorías de lo ordinario de Burgos, Candemuño, Castrojeriz, Villadiego, Bureba, Campoo, Rioja, Pernia, merindad de Santo Domingo de Silos, merindad de Saldaña y señoríos de Sigüenza¹⁰². En 1534 el cargo sobre rentas encabezadas y arrendadas ascendía a 8.206.460 maravedís. La data de este año, en cambio, ascendía a 7.333.200 maravedís «por çierto asiento que con su magestad tomo»¹⁰³. El beneficio —en un sentido amplio— parece fuera de toda duda. En 1536 el cargo de Gamarra era de 13.024.354 maravedís. En cambio, el asiento contratado sólo le obligaba a pagar 11.00.000¹⁰⁴. Consignación sobre lo ordinario de distintos asientos. Gamarra constituye el principal ejemplo de un sistema formado en tiempos anteriores. Pero no era el único obligado que controlaba partidos:

96. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 151.

97. *Ibidem*.

98. AGS, EMR, leg. 235.

99. El asiento en CARANDE, R.: *Op. cit.* III, p. 138.

100. «Que al dicho Diego de Gamarra se le den las receptorías de lo encabezado de todos los dichos partidos desde luego para que los cobre [...]». Concretamente, 2.600.000 en lo encabezado de Sevilla, 1.120.000 sobre alcabalas y diezmo de Sevilla, 256.000 en lo encabezado de Carmona y su partido, 244.000 en lo encabezado de los señoríos de Sevilla, 135.00 en lo encabezado de Écija, 532.000 en lo encabezado de Estepa, 2.675.500 en lo encabezado de las merindades de Burgos, Candemuño, Castrojeriz, Villadiego, Riego, Bureba, Campoo, Pernia, Santo Domingo de Silos, merindad de Logroño, señoríos del conde de Aguilar y Osma del dicho conde. AGS, EMR, leg. 255.

101. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 151.

102. *Ibidem*.

103. *Ibidem*.

104. *Ibidem*.

CUADRO 6
OBLIGADOS A GUARDAS (1533)¹⁰⁵

NOMBRE	VECINDAD	PARTIDOS	CANTIDAD
Álvaro de Pisa		Campo de Calatrava	209.720
Juan Núñez	Granada	Córdoba	5.885.000
Juan de Salablanca	Palencia		112.000
Bachiller Tapia	Ávila	Granada	3.059.157

Desde la perspectiva de las ciudades, la extensión del encabezamiento frente al arrendamiento compensaba la perpetuación del procedimiento. El descenso de la presión fiscal en términos reales¹⁰⁶ pudo atemperar la conflictividad entre los distintos grupos oligárquicos y una esfera bancaria con presencia en el territorio. Entiéndase la importancia del proceso en tanto uno de los roles que cumplían los financieros —el de arrendador— fue progresivamente sustituido del gobierno por mayor de los tributos. El pacto fiscal, con todas las matizaciones que queramos, estaba servido: con el encabezamiento, las ciudades pasaban a controlar unas rentas ordinarias que, fundamentalmente, servían para capitalizar sus propias economías. Con dicho sistema obtenían beneficios tanto políticos como económicos. Por contra, los banqueros también veían aumentar sus haciendas con asientos consignados tanto en lo ordinario como en lo extraordinario —en el ámbito monetario y, en parte, administrativo—. No es casual que el aumento fiscal se diese fundamentalmente en el terreno de los servicios. En este triángulo quedaría otro vértice fundamental que proporcionaría liquidez a los banqueros y homogeneidad al mundo urbano: la definitiva conformación de las rentas por menor según la calidad de los contribuyentes. La división de las rentas en viento y vecinos posibilitaba el beneficio de los financieros sin perjudicar a los vecinos¹⁰⁷. Las rentas de los vecinos, al menos en los lugares comercialmente más importantes, pasarán a encabezarse por oficios, mientras que el viento podía estar controlado por arrendadores o los propios oficios¹⁰⁸. Oficios, al menos en Madrid, representados por *tratantes* y *contribuyentes* que simbolizarían el tejido financiero de la ciudad y, por extensión, la base crediticia de los financieros¹⁰⁹. También Granada,

105. Fuente: AGS, *EMR*, leg. 243.

106. FORTEA PÉREZ, J. I.: *Fiscalidad en Córdoba...*; ZABALA AGUIRRE, P.: *Op. cit.*

107. En torno a la distinción por menor de las rentas, RUIZ MARTÍN, F.: «Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII». En OTAZU, A. (ed.): *Dinero y crédito (siglos XV al XIX). Actas del I Coloquio Internacional de Historia Económica*. Madrid, 1978, pp. 37-47. ALONSO GARCÍA, D.: *Op. cit.*, pp. 161-169 y 202-204.

108. ZABALA AGUIRRE, P.: *Op. cit.*, pp. 168-191 y 217-265.

109. ALONSO GARCÍA, D.: *Op. cit.*, pp. 239-259.

en 1505, presenta como encabezados a gentes vinculadas al mundo financiero, concretamente definidos como «mercaderes»¹¹⁰. Las rentas de especieros y peleteros de Madrid, en 1535, descubren como uno de los encabezados a Juan de Carcajona¹¹¹, quien además enseña contactos indirectos con los Fugger¹¹². No en vano, Juan de Carcajona era uno de los principales arrendatarios de la villa¹¹³. En el caso de Madrid, tanto las personas encabezadas como los arrendadores constituían un mundo de personas vinculadas tanto a los receptores como al mundo de los banqueros, de tal modo que a partir de aquí conseguían beneficios muy interesantes. Beneficios susceptibles de financiar a los ayuntamientos y a la monarquía. Los Villanueva, en este sentido, constituyen una familia ejemplar. Antes y después de las Comunidades aparecen en las receptorías de la villa¹¹⁴, mientras que al mismo tiempo también entienden en los arrendamientos de rentas por menor¹¹⁵. A su vez, en 1525, Alonso de Villanueva se presenta como obligado a guardas y receptor del partido de Zorita¹¹⁶, del mismo modo «questuvo en los préstamos de Çibdad Rodrigo» hacia mitad de la década de los veinte¹¹⁷. Pensemos, por tanto, en una *reacomodación* de los equilibrios financieros teniendo en consideración el nuevo panorama político resultante de una revolución. Desde el encabezamiento general, tanto las ciudades como la gran banca podían conseguir importantes beneficios sin estar enfrentados. También el rey resultaba beneficiado, al menos en alguna de sus vertientes.

3. CONCLUSIÓN

La génesis del sistema dejaba tras de sí importantes consecuencias. Una fiscalidad ligada al negocio y un negocio ligado a la hacienda para luego «reinvertirlo» en la propia monarquía. El impacto de este fisco será la creación de distintos *círculos de retroalimentación financiera*. La Corona es satisfecha por un dinero que sirve para potenciar futuras reinversiones mientras que el arrendador o las ciudades encabezadas gozan de unos ingresos utilizados para dinamizar la propia financiación de la monarquía. O banqueros beneficiados por el propio sistema de deuda flotante. He aquí lo curioso; poderes y contrapoderes ligados

110. AGS, *EMR*, leg. 102. Los representantes de estos encabezados fueron Alonso de Baeza y Alonso de Córdoba. AGS, *EMR*, leg. 101.

111. AVM, *Secretaría*, 3-65-11.

112. KELLENBENZ, H.: *Op. cit.*, p. 417.

113. ALONSO GARCÍA, D.: *Op. cit.*, esp. pp. 244-248.

114. AGS, *CMC*, 1.^a época, leg. 62.

115. ALONSO GARCÍA, D.: *Op. cit.*, p. 30, nota 61.

116. AGS, *CMC*, 1.^a época, leg. 151.

117. AGS, *CMC*, 1.^a época, leg. 442.

antes que opuestos por necesidad. Evidentemente, el sistema sólo era enteramente viable en coyunturas económicas de bonanza.

Un *círculo de retroalimentación financiera* hubo de coexistir y entrelazarse con otro, controlado por las ciudades, con características en algún caso distintas. Se pasaba de un sistema fiscal exclusivamente ligado al *gasto*, donde los financieros se obligaban a satisfacer un desembolso cubierto por el control de las rentas, a los inicios de otro sistema mucho más marcado por el *ingreso*. Antes y después de las Comunidades, la Corona siempre estaría preocupada por la financiación de los gastos; los ingresos tendrían un papel subordinado a este efecto. En 1506, Alonso de la Torre y los herederos de Fernando de la Higuera debían pagar a Alonso Álvarez de Córdoba 323.139 maravedís «que quedaron a dever en la cuenta que dieron de los *maravedis que ovieron de cobrar para la paga de las guardas* del año de 1505»¹¹⁸. Prácticamente, como resultado, se recaudaba en función de lo que se gastaba. El círculo montado en torno a las compañías propiciaba una auténtica «anarquía» administrativa, lo cual es perfectamente comprensible allí donde el *poder* es antes justicia que administración, sin una nítida distinción entre ambas. Pueblos y ciudades encabezados compartían rentas con arrendadores a ritmos distintos y con intereses que podían no ir de la mano. La lógica del sistema venía impuesta por el cúmulo de personas que controlaban las rentas desde arriba, sin que existiese en la práctica —que sí en la teoría, y esto es importante— un sistema administrativo relativamente homogéneo. A la Corona no le importaba en tanto veía satisfecha sus necesidades. De este modo, el territorio constituía una auténtica almoneda donde la capacidad de llegada a la cúspide era el elemento clave.

El encabezamiento general trajo una cierta homogeneización dentro de la heterogeneidad, autonomía y descentralización de prácticas que también asentó. Se creaba otro circuito entrelazado y paralelo de mayor presencia. Los Millones consolidaron la tendencia. Los criterios que movían a las ciudades tenían que ver con objetivos «locales» antes que «centrales». Sin embargo, curiosamente, también introdujo una mayor definición de la división administrativa, al mismo tiempo que una revalorización del papel del ingreso dentro de la hacienda del rey, aunque sólo fuera por conocer cuánto se podría sacar de las ciudades. Ahora, al menos, se sabía que había ciertas ciudades que controlaban sus rentas y las de su tierra; anteriormente, ciudades y pueblos dividían sus rentas en función del dinero aprontado antes que del propio esquema administrativo.

Pero el encabezamiento general también fortaleció los parámetros antidorales en las relaciones fiscales. Junto a la norma codificada, siempre existente y en ocasiones cumplida, existían otros factores que lo alteraban sin constituir contradicción

118. AGS, CMC, 1.^a época, leg. 75.

alguna con el sistema. Unas rentas ligadas al beneficio y un beneficio ligado a la fidelidad descansaban en un pacto que beneficiaba tanto al rey como a unas oligarquías ciudadanas en las que tenemos que incluir a los grupos financieros. Pacto global, desde luego, que también afectaba a lo extraordinario. El rey conseguía asentar su poder sobre su propio contrapoder, al cual debía beneficiar para procurar su propio sostenimiento. De este modo, tanto las oligarquías ciudadanas como la propia banca se convirtieron en personajes imprescindibles en el juego. No menos imprescindible era el rey como cierre del sistema. Ahora bien, todo ello instalaba un sistema fiscal que necesitaba de una gran capitalización acompañada de una alta circulación de dinero. Este hecho, ligado al progresivo aumento de la deuda, coadyuvó al proceso inflacionista, lo cual, paradójicamente, constituía un problema de largo plazo para la perpetuación del sistema¹¹⁹. No importaba porque el sistema fiscal constituía elemento de gracia, la gracia elemento de justicia y la justicia un factor de perpetuación recíproca, al menos desde ciertas perspectivas.

119. La importancia de la «balanza de pagos» en la revolución de los precios en FLYNN, D. O.: «A new perspective on the Spanish price revolution: the monetary approach to the balance of payments». En *World silver and monetary history in the 16th and 17th centuries*. Aldershot, 1996, pp. 388-406.

APÉNDICE

Traslado del asiento que se tomó con las personas que se encargaron de la paga de las guardas. Año de 1503 años.

(AGS, CMC, 1.^a época, leg. 142)

Señores contadores mayores del Rey e de la Reyna nuestros señores. Yo Alonso de Morales, thesorero del Rey e de la Reyna nuestros señores, doy fe que para este presente año de quinientos y tres años están obligados las personas que de yuso serán declaradas por las contías de maravedís que adelante dirá para la paga de la gente de las guardas e artillería e peones deste dicho año los cuales están obligados por ello con las condiciones e a los plazos e so las penas e segund e por la forma e manera que se contiene en el alvalá e asyento que sus altezas mandaron tomar para la dicha paga el año pasado de quinientos e un año que son las siguientes.

Primeramente que sean obligados de pagar lo que monta la dicha paga de las guardas e artillería e peones en seys pagas, la primera en fin de março e la segunda en fin de junio e las otras quatro pagas de dos en dos meses syguientes, en cada paga an de pagar la sesta parte de toda la dicha librança que les fuere fecha puestos e pagados a los plazos en los lugares e en la forma siguiente.

Que todo lo que monta la dicha gente e artillería e peones que residen e residieren en el reyno de Granada se pague en el dicho reyno a la misma gente que lo fa de aver por nómina de sus altezas segund está hordenado e mandado por su çedula real que para ello mandaron dar.

Yten que todos los maravedís restantes que monta la dicha paga de las guardas lo ayan de pagar e paguen puestos en la corte de sus altezas, do quier que estovieren estando en estos reynos de Castilla, e sy estovieren fuera dellos que lo pornan e pagarán en el lugar o en el puerto más comarcano de donde estovieren sus altezas a su costa e aventura en poder de la persona que mandare sus altezas por çedulas firmadas de sus nombres sobrescritas de sus contadores mayores.

Otrosy que se aya de dar e den a las dichas personas las cartas de reçebtorias de todos los partydos encabezados de donde tomaren la dichas librança syendo señalados [*sic*] los tales partydos por los dichos contadores mayores dando a cada vno dellos las reçebtorias de sus partidos donde les fuere señalada su librança segund es, e lo que no cupiere en lo encabezado se les libre en los partidos que estovieren arrendado e cupieren dándoles contra los recaudadores e sus fiadores para la cobrança dello cartas de libramientos executorios de la mano que se dieron los años pasados para la paga de las guardas.

Otros y que por todas las thesorerías que se ovieren de dar de los dichos encabeçamientos a los susodichos e a cada vno dellos se obliguen que ternán e guardarán e conplirán todo lo que se contiene en el asyento que sus altezas mandaron thomar con los thesoreros de los años pasados segund que en él se contiene [e]çebto en las fianças que solamente han de obligar sus personas e bienes asy para la paga de las guardas como para las dichas thesorerias de los encabeçamientos, e no han de ser obligados a dar otras fianças algunas. E otrosy que por parte de sus altezas se cunpla con ellos las cosas que se avían de conplir con los otros thesoreros de los años pasados.

Yten que ayan de aver e les sean dados de salario de toda la dicha librança por la cobrança o paga della a razón de treynta maravedís cada myllar syn que aya de llevar ni lleven otro salario alguno por la cobrança de las dichas reçeptorias de los encabeçamientos de la contya que monta la dicha paga de las guardas e que de las otras libranças que se fizieren en los dichos partidos encabeçados [borrón] otras cosas que le libraren en los mismos partidos, lleven los diez maravedís al myllar que se acostunbran dar a los thesoreros que fan sydo de los dichos encabeçamientos.

Yten que se obliguen de conplir e pagar lo susodicho a los plazos e en la manera que dicha es las penas e cambios e recambios a questán obligados para el año pasado de quinientos e dos que [e]staván obligados a la paga de las guardas.

Otrosy que sy alguna cosa de lo que asi fuere librado e señalado para lo susodicho les saliere ynçierto, que faziendo las diligençias que a los contadores mayores de sus altezas paresçiere que se deve fazer e sea resçevidos en cuenta de la paga postrimera de cada año.

Otrosy que las obligaciones que las dichas personas fan de fazer para lo susodicho no se ayan de asentar ny asienten en los libros de sus altezas e ayan de estar e estén en poder de la persona que sus altezas mandaren para que cada paga que cada vno fiziere se asiente en las espaldas de su obligación en la paga postrimera de cada año, se les den sus obligaciones con cartas de fin e quitos de aquel año e fagan otras obligaciones para el otro año, e que no ayan de pagar derechos algunos de los fin e quitos que se les dieren de los dichos cargos ny de las reçeptorias ni libranças.

Yten que este asyento sea e dure e sea por este dicho presente año de myll e quinientos e tres años e después de ser conplido este dicho año dure por todo el mas tiempo que sus altezas mandaren faziendoselo saber en final del mes de noviembre del año postrero.

Otrosy se obligan de pagar lo que le cupiere en las dichas sus reçeptorias a las libranças que en [e]llos se fizieren lo que se librare demás de las libranças que a ellos mysmos se fizieren para las dichas guardas lo paguen a los plazos e de la

manera que los otros thesoreros que fan seydo de los dichos encabeçamientos se obligaren los años pasados, e con el dicho salario de diez maravedís al millar.

Con las quales dichas condiçiones e a los plazos e so las penas [que] de suso está declarado están obligados e por las contías que de yuso serán ante my [blanco] en esta guysa:

Juan de Figueroa, vezino de Valladolid, está obligado por catorçe quentos de maravedís para las dichas sus reçebtorías de los encabeçamientos e libranças que les fueren dadas segund e como dicho es.

Fernando de la Figuera e Alonso de la Torre, vecinos de Toledo, por diez quentos de maravedís para las dichas guardas e lo demás en la forma susodicha.

Diego de la Fuente, vezino de Toledo, está obligado por nueve quentos de maravedís por la forma susodicha.

El jurado Juan de San Pedro e Pedro de la Fuente, vecinos de Toledo, están obligados por siete quentos de maravedís en la forma susodicha.

Pedro de Berlanga, vezino de Aranda, está obligado por seys quentos de maravedís en la forma susodicha e están obligados con él de mancomún su muger de Pedro de Santa Cruz e Juan de Avellaneda e Sancho de Salazar, yernos del dicho Pedro de Santa Cruz, vezinos de la dicha villa.

Alonso del Castilla e Álvaro del Castillo, vezinos de Burgos, están obligados por seys quentos de maravedís en la forma susodicha.

Por el mandamiento que la reyna nuestra señora ha dado para que vuestras merçedes libren este año de quinientos e tres años los setenta e çinco quentos que su alteza manda librar para la paga de las guardas e artillería e peones e obras de Salsas deste dicho año, manda su alteza que se libren a la persona que yo nombrare çinco quentos de maravedís para las obras de Salsas que sea a mi cargo las guardas de las personas a quien asy se libraren. Por ende señores conforme al dicho su mandamiento yo nombro a Francisco de Bovadilla, vezino de Seuilla, para que se les den las reçebtorías e libranças de todo lo que se libraçen los dichos çinco quentos en los partidos de las syerras de Seuilla, en el partido de Xerez de la Frontera, e madera de Seuilla a Diego Ortyz de Orvina, vezino de Guadalajara, para la reçebtoria e librança de la tierra de Guadalajara, e no pidays a las dichas personas obligaciones ni fianças algunas por quanto yo he tomado dellos la seguridad que al seruiçio de sus altezas conviene asy por los dichos çinco quentos como por todo lo que más montare las dichas reçebtorias de los dichos partidos segund e de la manera que se obligan los de las guardas e en el dicho mandamiento de su alteza se contiene.

Las obligaciones de los quales quedan en my poder bastante conforme a lo susodicho, por ende librad señores a las dichas personas las contías de maravedís

que de suso van declaradas segund e por la forma que dicha es. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a XIII días de março de DIII años. Alonso de Morales.

Asymismo está obligado Julián de Molina, vecino de Soria, en dos quentos de maravedís para la paga de las guardas, o obligó consigo de mancomún a Jorge de Veteta, alcalde de Soria, en quantia de I quento. Fecho a XXVII del dicho mes de março de DIII. Alonso de Morales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, D.: *El fisco de la gracia. El encabezamiento de Madrid en tiempos de Carlos V*. Memoria de licenciatura inédita. Madrid: Universidad Complutense, 2000.
- ANDRÉS DÍAZ, R. de: «La fiscalidad regia extraordinaria en el último decenio de Isabel I (1495-1504)». En *1492. En torno a los Reyes Católicos*, número monográfico de *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 13, 1992, pp. 143-168.
- ARTOLA, M.: *La hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982.
- BACCOUCHE, M.: «Les systèmes d'exploitation fondés sur l'impôt. La nature de l'impôt et la pratique effective de l'outil fiscal dans certains modes de production». *Revue Historique*, n.º 560, 1986, pp. 309-336.
- BERNARDO ARES, J. M. de: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*. Córdoba, 1993.
- BULGARELLI LUKACS. A.: *L'imposta diretta nel regno di Napoli in età Moderna*. Milano, 1993.
- CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*. 3 vols. Barcelona, 1990³.
- CÁRCELES DE GEA, B.: «“Voluntas e iurisdictio”: obediencia, ejecución y cumplimiento de la voluntad real en la corona de Castilla en el siglo XVII». En FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (ed.): *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*. Alicante, 1997, pp. 663-667.
- *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla, 1621-1700*. Valladolid, 2000.
- CARLOS MORALES, C. J. de: «El Consejo de Hacienda de Castilla en el reinado de Carlos V, 1523-1556». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXIX, 1989, pp. 49-159.
- *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Ávila, 1996.
- «¿Una revolución financiera en tiempos de Felipe II? Dimensiones y evolución de los fundamentos de la Hacienda Real de Castilla, 1556-1598». En BELENGUER CEBRIÁ, E. (coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. I. Madrid, 1999, pp. 473-504.

- *Carlos V y el crédito de Castilla. El tesorero general Francisco de Vargas y la Hacienda Real entre 1516 y 1524*. Madrid, 2000.
- CARRETERO ZAMORA, J. M.: «Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI». En «*Tirar con pólvora del Rey*» o el dinero de todos (*Estudios de hacienda y fiscalidad*), número monográfico de *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 21, 1998, pp. 15-58.
- CEDILLO, Conde de: *El Cardenal Cisneros, gobernador del Reino*. 3 vols. Madrid, 1921-1928.
- CLAVERO, B.: *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milano, 1991.
- COLLINS, J. B.: *Fiscal limits of absolutism. Direct taxation in early seventeenth-century France*. Berkeley-Los Ángeles-London, 1988.
- COVARRUBIAS, J.: *Código o Recopilación de Hacienda*. Madrid, 1790.
- COVARRUBIAS, S. de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611. Edición facsímil de Martín de Riquer. Barcelona, 1987.
- CUESTA GUTIÉRREZ, L.: «Tres hijos de Madrid tesoreros del Emperador Carlos V». En *Madrid en el siglo XVI*. Madrid, 1962, pp. 71-82.
- DAVIS, J.: *Antropología de las sociedades mediterráneas*. Barcelona, 1983.
- DEDIEU, J. P.: «Le droit des chiffres ou du bon usage des comptes du receveur». En ESCUDERO, J. A. (ed.): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1992², pp. 701-726.
- «Real Hacienda y Haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla». En BERNARDO ARES, J. M. de y MARTÍNEZ RUIZ, E. (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, 1996.
- «El arca de rentas reales de Villanueva de los Infantes a finales del siglo XVII. La cuenta de Tomás Marco Ortega (1685-1690)». En «*Tirar con pólvora del Rey...*», pp. 103-125.
- DIOS, S. de: *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993.
- ESPEJO, C.: *El encabezamiento de Madrid por alcabalas, de 1547 a 1556*. Madrid, 1928.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Fragments de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, 1992.
- FLYNN, D.: «A new perspective on the Spanish price revolution: the monetary approach to the balance of payments». En *World silver and monetary history in the 16th and 17th centuries*. Aldershot, 1996, pp. 388-406.
- FORTEA, J. I.: *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Córdoba, 1986.

- *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990.
- «Los encabezamientos de alcabalas andaluces en la Hacienda real de Castilla (1557-1595)». En *Poder político e instituciones en la Edad Moderna*. Alicante, 1992.
- FRIGO D.: *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'«oeconomica» tra Cinque e Seicento*. Roma, 1985.
- GALLARDO FERNÁNDEZ, F.: *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*. Madrid, 1805-1808.
- GARCÍA CUENCA, T.: «El Consejo de Hacienda (1576-1803)». En ARTOLA, M. (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. Madrid, 1982, pp. 405-502.
- GARCÍA-MARGALLO, M.: «De la alcabala medieval a los actuales impuestos sobre ventas y servicios: un cauce histórico». *Hacienda Pública Española*, n.º 69, 1981, pp. 91-105.
- GELARBERT, J. E.: «Sobre la fundación del Consejo de Hacienda». En FORTEA, J. I. y CREMADES, M. C. (eds.): *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, 1993, pp. 83-95.
- «Administración y sistema fiscal en la Europa Moderna, 1500-1800». En *El municipio...*, pp. 217-231.
- *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona, 1997.
- «La evolución del gasto en la Monarquía Hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV». *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 18, 1998, pp. 265-297.
- GIBERT, R.: «Contadores de Hacienda e intervención fiscal en el Antiguo Régimen castellano». En *Itinerario histórico de la intervención General del Estado*. Madrid, 1976, pp. 91-143.
- GIRONDA, G.: *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis...* Madrid, 1594.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: «La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la baja Edad Media». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. L, 1980, pp. 469-487.
- HERMAN, A. L.: «The language of fidelity in early Modern France». *Journal of Modern History*, vol. 67, 1995, pp. 1-24.
- HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, E.: *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983.
- *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y su oficio*. Madrid, 1988.

- HESPANHA, A. M.: «La economía de la gracia». En *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, 1993, pp. 151-176.
- IGLESIAS SUÁREZ, A.: «La alcabala (una aproximación al estudio histórico de la tributación indirecta en la España del Antiguo Régimen)». En *Homenaje al profesor Alfonso Otero*. Santiago de Compostela, 1981.
- IMÍZCOZ, J. M.^a: «Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen». En IMÍZCOZ, J. M.^a (dir.): *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao, 1996, pp. 13-50.
- KELLENBENZ, H.: *Los Fugger en España y Portugal hasta 1560*. Salamanca, 2000.
- KENNEDY, P.: *Auge y caída de las grandes potencias*. Barcelona, 1989.
- KWAS, M.: «A kingdom of taxpayers: state formation, privilege, and political culture en eighteenth-century France». *Journal of Modern History*, vol. 70, 1998, pp. 295-239.
- LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973.
- «Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano». En *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, pp. 58-87.
- LEVI, G.: «Reciprocidad mediterránea». *Hispania*, n.º 204, 2000, pp. 103-226.
- MANN, M.: *Las fuentes del poder social. I. Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d. C.* Madrid, 1991.
- MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*. 2 vols. Madrid, 1972.
- *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Madrid, 1981³.
- MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla, 1528-1768*. Sevilla, 1992.
- MORALES GARCÍA, C.: *El pacto de Sevilla con el Imperio. Presión fiscal, deuda pública y administración en el siglo XVI*. Sevilla, 1997.
- MOXÓ, S. de: *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963.
- «Los cuadernos de alcabalas, orígenes de la legislación tributaria castellana». *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXXIX, 1969, pp. 317-450.
- OLSON, M.: *The logic of collective action. Public goods and the theory of groups*. Cambridge, Mass., 1965.
- OWENS, J. B.: *Rebelión, Monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*. Murcia, 1980.
- PARDOS, J.: «Comunidad, *persona invisibilis*». *Revista de Cortes Generales*, n.º 15, 1988, pp. 143-180.

- PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid, 1997.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «Del sistema de contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525 (una perspectiva institucional)». En *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval)*. Madrid, 1982, pp. 681-738.
- PIKE, R.: *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana del siglo XVI*. Barcelona, 1978.
- RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*. Murcia, 1995.
- RUIZ RODRÍGUEZ, J. I.: *La administración territorial de tributos en el siglo XVII. El distrito de los campos de Montiel*. Tesis doctoral inédita. Madrid: Universidad Autónoma, 1993.
- SCHIERA, P.: «Sociedade “de estados”, “de ordens” ou “corporativa”». En HESPANHA, A. M. (comp.): *Poder e instituições na Europa do Antigo Regime*. Lisboa, 1984, pp. 143-153.
- SCHULZE, W.: «Émergence et consolidation de l’État fiscal”. I. Le XVI^e siècle». En BONNEY, R. (dir.): *Systèmes économiques et finances publiques*. Paris, 1996, pp. 257-276.
- SHENNAN, J. H.: *The origins of the modern European states*. London, 1974.
- STRAYER, J. R.: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*. Barcelona, 1981.
- TILLY, Ch.: *Coerción, capital y los estados modernos, 990-1990*. Madrid, 1992.
- THOMPSON, I. A. A.: «Castile: polity, fiscality, and fiscal crisis». En HOFFMAN, Ph. T. y NORBERG, K.: *Fiscal crises, liberty, and representative government 1450-1789*. Stanford, 1994, pp. 140-180.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)». En *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pp. 37-150.
- TORRE, A. de la: *Testamentaría de Isabel la Católica*. Barcelona, 1974.
- y TORRE, E. A. de la: *Cuentas de Gonzalo de Baeza tesorero de Isabel la Católica, II. 1492-1594*. Madrid, 1956.
- VESETH M.: *Mountains of debt. Crisis and change in Renaissance Florence, Victorian Britain and postwar America*. New York-Oxford, 1990.
- VILLEGAS RUIZ, M.: *El encabezamiento: nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I*. Córdoba, 1995.
- ZABALA AGUIRRE, P.: *Las alcabalas y la hacienda real de Castilla. Siglo XVI*. Santander, 2000.